

Coeficientes provinciales canarios

Campana 1988/1989

Semana	Las Palmas	Tenerife
40	-	-
41	-	-
42	100,00	-
43	82,37	17,63
44	44,65	55,35
45	31,20	68,80
46	43,20	56,80
47	53,58	46,42
48	53,40	46,60
49	61,03	38,97
50	60,42	39,58
51	65,42	34,58
14	75,19	24,81
15	69,05	30,95
16	73,72	26,28
17	72,09	27,91
18	80,62	19,38
19	83,16	16,84
20	83,16	16,84

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22122 ORDEN de 5 de septiembre de 1988 por la que se modifica parcialmente la de 25 de abril de 1988 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio.

La Orden de 25 de abril de 1988 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo) prevé, en su artículo 27, la posibilidad de presentar solicitudes de beca fuera del plazo legalmente establecido en casos excepcionales de fallecimiento del cabeza de familia o jubilación forzosa del mismo, ocurridos después de transcurrido dicho plazo, o en caso de estudiantes cuya situación económica se viera gravemente afectada por sucesos catastróficos acaecidos en la zona donde radique su domicilio. El mismo artículo dispone también que dichas circunstancias de excepción, así como su repercusión en la economía familiar, podrán ser apreciadas libremente por los Jurados de Selección, Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil y órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias en materia de educación. No obstante, conviene realizar algunas precisiones respecto de estos casos excepcionales, declarando expresamente que, en los referidos supuestos, será la nueva situación económica familiar la que se tenga en cuenta para la concesión o denegación de la beca o ayuda solicitadas.

Por otra parte, el artículo 40 de la citada Orden se inspira en su redacción, en unas situaciones personales que, por un lado, no se ajustan a las realidades sociales de la actualidad y, por otro, son claramente generalizables. Por lo demás, no ha tenido en cuenta cambios orgánicos experimentados en la Administración del Estado en relación con la acción exterior que al mismo corresponde. Por todo ello, es conveniente rectificar y aclarar ahora, de cara a la convocatoria de becas de carácter general del curso 1988-89, el alcance de los citados preceptos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º párrafo 1 de la Orden de 25 de abril de 1988 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio, en los casos excepcionales previstos en el artículo 27 de la Orden citada, de fallecimiento del cabeza de familia o jubilación forzosa del mismo o sucesos catastróficos en la zona en que radique el domicilio familiar del alumno, acaecidos durante el curso escolar para el que se solicita la beca o ayuda y que hubieran afectado gravemente a la situación económica familiar, los Jurados de Selección, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, atenderán para la concesión o denegación de la beca o ayuda a la nueva situación económica familiar sobrevenida.

Para que esta nueva situación económica familiar pueda ser tenida en cuenta, será preciso que el solicitante exponga y acredite documentalmente tanto la realidad de los hechos productores de la situación como las características de esta última.

Art. 2.º El artículo 40 de la Orden de 25 de abril de 1988 quedará redactado como sigue:

«Artículo 40. 1. Los hijos de quienes ostenten la condición de residentes en el extranjero podrán participar en la convocatoria de becas y ayudas cuando hayan de realizar estudios comprendidos en la misma, sea en el territorio nacional o en Centros docentes españoles en el extranjero.

2. Los hijos de residentes en el extranjero que sean alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia o del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia podrán también solicitar las becas propias de los estudios cursados en estos Centros, siempre que residan habitualmente dentro del territorio nacional.

3. El umbral de renta familiar per cápita se multiplicará por el coeficiente que corresponda, según la tabla siguiente:

Países	Coefficiente
Estados Unidos, Noruega, Suecia, Suiza, República Federal Alemana y Dinamarca	2,3
Francia, Austria, Italia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Australia, Canadá y Reino Unido	1,5
Restantes países	1,0

4. Las solicitudes de beca, que podrán ser formuladas en el impreso oficial al efecto, podrán consignar los ingresos de la familia, en la moneda propia del país en que se obtengan. El cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el 2 de enero del año en que se solicite la beca.

5. En todo caso, se considerarán ingresos de la familia los obtenidos por todos los miembros computables de la misma.

6. Las solicitudes que procedan del continente americano o de Australia dispondrán de un mes adicional de plazo para su presentación.

7. Los Servicios Diplomáticos y Consulares de España en el extranjero, especialmente las Agregadurías de Educación, informarán y prestarán la ayuda necesaria para la correcta cumplimentación de los impresos oficiales de solicitud que deberán ser presentados en los Centros docentes donde hayan de hacerse los estudios, momento a partir del cual serán sometidas las solicitudes a los trámites ordinarios de la convocatoria.

8. El disfrute de beca del Estado será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios de análogo carácter procedentes de la Dirección General del Instituto Español de Emigración.»

Madrid, 5 de septiembre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Educación y de Universidades e Investigacion e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.